

Ciudad de México, 25 de febrero del 2021.

Versión estenográfica de la Sesión Pública por videoconferencia de Resolución de la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, efectuada el día de hoy.

Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños: Buenas tardes.

Da inicio la Sesión Pública por Videoconferencia, convocada para el día de hoy.

Le solicito, Secretaria General de Acuerdos, verifique el *quorum* e informe sobre los asuntos listados para su resolución, por favor.

Secretaria General de Acuerdos Laura Tetetla Román: Con su autorización, Magistrado Presidente.

Se hace constar que se encuentran presentes a través del sistema de videoconferencia la Magistrada y los Magistrados que integran el Pleno de esta Sala Regional, por lo que existe *quorum* para sesionar válidamente.

También le informo que serán materia de resolución ocho juicios de la ciudadanía, dos juicios electorales y un recurso de apelación, con las claves de identificación, partes actoras y responsables precisadas en el aviso publicado en los estrados de esta Sala y en la página de internet de este Tribunal.

Son los asuntos programados para esta sesión, Magistrado Presidente, Magistrada, Magistrado.

Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños: Muchas gracias, Secretaria.

Magistrada, Magistrado, someto a su consideración los asuntos listados para esta sesión, si hay conformidad, sírvanse por favor manifestarlo en votación económica.

Se aprueba.

Secretaria General de Acuerdos Laura Tetetla Román, por favor, presente los proyectos de sentencia que somete a consideración de este Pleno el Magistrado José Luis Ceballos Daza.

Secretaria General de Acuerdos Laura Tetetla Román: Con la autorización del Pleno.

En primer lugar, me voy a referir al proyecto de sentencia en el juicio de la ciudadanía 280 del 2020, presentado por un ciudadano para impugnar la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de la Ciudad de México, por la que determinó la improcedencia del medio impugnativo local interpuesto por el actor y mediante la cual pretendía controvertir el requisito de dos años dirigido a las personas residentes en el extranjero para poder ser postuladas a una diputación migrante.

El actor plantea en su demanda, en esencia, una supuesta indebida fundamentación y motivación, así como falta de análisis de sus agravios respecto de su pretensión consistente en que, en un estudio de fondo del Tribunal local analizara la regularidad constitucional del requisito de residencia para aspirar a ser registrado a una diputación migrante desde el extranjero, establecido con el Instituto Electoral de la Ciudad de México.

Ello, porque en su concepto, al determinar el sobreseimiento de su impugnación, por considerarse que no tenía interés jurídico ni legítimo, la autoridad responsable no realizó una interpretación favorable conforme a estándares constitucionales e internacionales para la defensa de los derechos humanos de las personas migrantes.

En el proyecto se consideran infundados sus agravios, toda vez que del análisis de la sentencia impugnada es posible advertir que contrariamente a lo que sostiene el actor, el Tribunal local sí fundó y motivó de manera adecuada y exhaustiva la decisión de no conocer la controversia sometida a su conocimiento, dado que, efectivamente, en el caso concreto, no se había acreditado por el actor una afectación individual en su esfera jurídica de derechos, por no residir en el extranjero o pertenecer a dicha comunidad migrante para poder ejercer la acción reclamada.

En ese sentido, respecto del interés jurídico, en el proyecto se establece que la posible afectación de su derecho personal a la posible vulneración a un derecho particular ante una eventual migración o cambio de residencia al extranjero sí fue atendida, al constatar su interés con las pruebas aportadas por el propio actor consistentes en el acta de nacimiento de su registro en la Ciudad de México y credencial de elector con domicilio en Hermosillo, Sonora.

Asimismo, por cuanto al interés legítimo que alega tener en la causa y , en su apreciación, se estudió indebidamente, también es infundado toda vez que por lo que respecta a los requisitos necesarios para justificar dicho tipo de interés conforme a lo establecido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la Sala Superior y esta Sala Regional, también fue abordado por el Tribunal responsable y se estableció adecuadamente que tampoco se había acreditado el elemento relacionado con pertenecer a esa colectividad; es decir, ser residente en el extranjero o migrante.

En ese sentido, si bien es cierto el actor externó la posibilidad de migrar al extranjero, ello correspondía a una mera expectativa de derecho, lo cual no lo legitimaba para poder impugnar.

Por otro lado, en la propuesta también se considera infundado que el actor se ostente como defensor de derechos humanos con base en lo previsto en la *Ley para la Protección Integral de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas del Distrito Federal*, aplicable en la Ciudad de México, dado que el reconocimiento que otorga esa ley a las personas defensoras de esos derechos no implica en automático que, en el caso concreto, se le debiera dotar de legitimación para promover medios de impugnación ante la instancia jurisdiccional local, dado que el Tribunal responsable, atendiendo al principio de legalidad, se encontraba obligado a seguir las reglas procesales previstas en la ley de la materia y no en otra.

Finalmente, en concepto de la Ponencia, se estima que el planteamiento en el sentido que se afectó el derecho de acceso a la justicia del actor, también es infundado dado que, el hecho de que la Constitución local prevea una serie de derechos destinados a las personas que residan o sean originarias de la Ciudad de México, con el fin de que se garantice su protección por todas las autoridades, entre ellas las jurisdiccionales,

no menos cierto es que el Tribunal local estuvo en lo correcto al considerar que ante la falta de interés jurídico y legítimo era necesario sobreseer el juicio sin que dicho análisis en sí mismo resulte contrario, restrictivo de los derechos humanos o, incluso, discriminatorio.

Así, ante lo infundado de los agravios, se propone confirmar la sentencia impugnada.

Ahora me refiero al proyecto de sentencia correspondiente al juicio de la ciudadanía 71 de este año, promovido por un ciudadano aspirante a candidato independiente a diputado federal por el principio de mayoría relativa, a fin de controvertir el acuerdo del Consejo General del INE por el cual dio respuesta negativa a su solicitud de anular la etapa de obtención de apoyo de la ciudadanía necesario para obtener el registro de su candidatura, así como diversas fallas que, en su concepto, presentó la aplicación móvil implementada por la autoridad responsable como herramienta para recabar el referido apoyo.

En el proyecto se propone declarar infundados los conceptos de agravio por los cuales el actor aduce que el acuerdo impugnado vulneró su derecho de ser votado, porque debió suspenderse el desarrollo de la etapa relativa a la obtención de apoyo de la ciudadanía al no existir condiciones para garantizar su derecho a la salud, derivado del actual contexto de pandemia.

La calificativa obedece a que, en concepto de la Ponencia, fue adecuada la determinación emitida por la autoridad responsable, ya que debe tomarse en consideración que se han adoptado diversas medidas ante las complicaciones generadas por las circunstancias que ocasiona la actual emergencia sanitaria, entre ellas, la emisión de un protocolo, la implementación de la aplicación móvil y la aprobación de la ampliación del plazo previsto para la obtención de apoyo de la ciudadanía requerido para conseguir el registro de una candidatura independiente para una diputación federal.

Tales medidas se consideran justificadas, objetivas y proporcionales, aunado a que tienen como finalidad encontrar un balance entre la necesidad de garantizar el derecho a la salud y favorecer el derecho de las personas aspirantes a ser votadas.

En ese sentido, en el proyecto se considera que no resultaba procedente anular la etapa prevista para recabar el apoyo de la ciudadanía y otorgar al actor su registro como candidato independiente de manera automática, ya que es indispensable que toda persona que desee postularse a un cargo de elección popular por esa vía, previamente demuestre tener el respaldo de la ciudadanía que haga viable la posibilidad de ser electa, aunado a que la pretensión del actor resultaría inequitativa respecto de las personas aspirantes que se ajustaron a las reglas previstas y cumplieron todos los requisitos establecidos en la normativa.

Asimismo, la Ponencia estima que resulta infundado el agravio relativo a que, derivado de diversas actualizaciones implementadas por la autoridad responsable, se presentaron fallas y deficiencias que afectaron la funcionalidad de la aplicación móvil.

Lo anterior ya que, como se explica en el proyecto que se somete a su consideración, con las manifestaciones y los elementos de prueba que aportó el actor no es posible acreditar, al menos de manera indiciaria, que en efecto se hayan presentado inconsistencias en el uso de la aplicación y que las mismas hayan trascendido en una afectación u obstáculo para llevar a cabo la captación del apoyo de la ciudadanía.

En consecuencia, al haber resultado infundados los motivos de disenso hechos valer por el actor, la Ponencia estima que lo conducente es confirmar, en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo impugnado.

Ahora presento el proyecto de sentencia correspondiente al juicio de la ciudadanía 84 del presente año, promovido por un ciudadano a fin de controvertir la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de la Ciudad de México, mediante la cual, se confirmó la evaluación de la entrevista del actor respecto del proceso de selección y designación de consejeras y consejeros distritales del Instituto Electoral local para el proceso electoral ordinario local 2020-2021.

El proyecto considera que no le asiste razón al actor para que se le realice una nueva entrevista porque, como bien lo señaló el Tribunal responsable, su entrevista se efectuó dentro de los parámetros establecidos en la metodología para ello, incluida la pregunta realizada por el titular del órgano desconcentrado, por lo que no se advierte

elemento alguno que ponga en duda que la evaluación practicada al actor se apegó a los principios de imparcialidad y equidad.

Por lo que a su disenso relacionado con que las preguntas realizadas en la entrevista no debieron ser tendenciosas ni prejuiciosas, el proyecto lo califica como inoperante debido a que dicho agravio no controvierte las consideraciones expresadas por la autoridad responsable en el fallo reclamado.

Finalmente, el proyecto advierte que la narrativa de hechos de la demanda del actor ante esta instancia jurisdiccional es una reproducción de capítulo de hechos de su demanda primigenia presentada ante la autoridad responsable, por lo que constituye una reiteración que no controvierte las razones del Tribunal local, de ahí que devenga como inoperante.

Por lo anterior, se propone confirmar la resolución impugnada.

Son las cuentas, Magistrada, Magistrado.

Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños: Muchas gracias, Secretaria.

Están a nuestra consideración los proyectos.

Magistrada María Silva Rojas.

Magistrada María Guadalupe Silva Rojas: Hola, buenas tardes.

Muy brevemente nada más para intervenir en relación con el primer juicio del que se dio cuenta, el juicio de la ciudadanía 280. Se dijo en la cuenta que uno de los agravios del actor en el que, incluso, hace alusión a una ley de aquí de la Ciudad de México, es infundado por algunas consideraciones justamente relacionadas con esa ley y el derecho que podría o no tener como defensor de los derechos humanos.

Para mí, en realidad, ese agravio debería contestarse como infundado, porque cuando el actor acudió al Tribunal Electoral de la Ciudad de México a impugnar este acuerdo dijo que acudía como persona física y

porque tenía interés jurídico porque directamente le afectaba a él este acuerdo.

Entonces, para mí estas consideraciones son consideraciones que incluso, ya nos viene diciendo que tiene interés legítimo, no jurídico; y son cuestiones que no pudo revisar el Tribunal local. Entonces para mí la contestación sería otra, pero, en esencia, estoy de acuerdo con el proyecto.

Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños: Muchas gracias, Magistrada.

¿Alguna otra intervención?

Magistrado José Luis Ceballos Daza.

Magistrado José Luis Ceballos Daza: Gracias, Magistrado Presidente; Magistrada Silva, Secretaria Laura Tetetla.

Bien, en realidad es con relación también a este juicio de la ciudadanía número 280.

Únicamente señalar que nosotros estamos teniendo una visión distinta de cara a este agravio; reconocemos que la Constitución Política de la Ciudad de México ha sido objeto de redefinición y ha considerado un concepto importante que es la defensa de los derechos humanos. Eso lo ha dicho ya la Constitución en su nuevo texto.

Pero también ha señalado que este deber de la defensa a los derechos humanos es correlativo a todas las autoridades, de dimensión social y de responsabilidad común, pero en el ámbito de las distintas competencias de las diversas autoridades.

Así lo señala el artículo 4º de la Constitución de la Ciudad de México y, posteriormente, el artículo 5º tiene un capítulo que se llama: *'Exigibilidad y justiciabilidad de los derechos. Toda persona, grupo o comunidad podrá denunciar la violación a los derechos individuales y colectivos conocidos por esta Constitución mediante las vías judiciales y administrativas para su exigibilidad y justiciabilidad'*.

Creo que, incluso, en esta nueva visión que me parece muy adecuada de la Constitución, tenemos que seguir respetando los parámetros y creo que en eso todos estamos de acuerdo, y los parámetros que nos ha trazado la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en donde nos ha escalado el interés jurídico, el interés legítimo y nos ha puesto también un referente cuando se da un interés simple, que ese por supuesto, ya tiene otro contexto.

Pero señalar sobre todo que este asunto está enmarcado en una visión que ya ha plasmado esta Sala Regional desde el juicio de la ciudadanía 27 del año anterior, en donde se hizo una defensa muy sólida de la diputación migrante.

Tan sólo el día de ayer, la Sala Superior ha redimensionado y dado un alcance. Me parece que eso es muy importante.

En el caso particular, no encontramos que se colme uno de los supuestos fundamentales para el interés legítimo, que es el pertenecer a esa colectividad.

Por supuesto, todos estamos conscientes de que el avance en la defensa de los derechos humanos, por supuesto, tiene que irse perfeccionando y desarrollando, pero como lo dice la propia Constitución y el artículo 17 Constitucional, pues tiene que ser a la luz de las vías y de las exigencias procesales que, de algún modo, también enmarcan un sistema de garantías en la defensa de los derechos.

Es cuanto, Presidente.

Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños: Muchas gracias, Magistrado.

¿Alguna otra intervención?

Al no haber más intervenciones, Secretaria, tome la votación por favor.

Secretaria General de Acuerdos Laura Tetetla Román: Magistrada María Silva Rojas.

Magistrada María Guadalupe Silva Rojas: A favor de los proyectos, con el anuncio de la emisión de un voto concurrente en el juicio de la ciudadanía 280.

Secretaria General de Acuerdos Laura Tetetla Román: Gracias, Magistrada.

Magistrado José Luis Ceballos Daza.

Magistrado José Luis Ceballos Daza: Son mis propuestas.

Secretaria General de Acuerdos Laura Tetetla Román: Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños.

Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños: A favor de los tres proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Laura Tetetla Román: Le informo, Magistrado Presidente, los proyectos de cuenta se aprobaron por unanimidad de votos; con la precisión que en el juicio de la ciudadanía 280 de 2020, la Magistrada Silva anunció emitir un voto concurrente.

Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños: Muchas gracias.

En consecuencia, en el juicio de la ciudadanía 280 de 2020 y en el juicio de la ciudadanía 84 de este año, en cada caso, se resuelve:

Único.- Se confirma la sentencia impugnada.

En el juicio de la ciudadanía 71 del año en curso, se resuelve:

Primero.- Se confirma, en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo precisado en la sentencia.

Segundo.- Se declara infundado el agravio relativo a las fallas de la aplicación móvil.

Secretaria General de Acuerdos, por favor, presente los proyectos de sentencia que someto a consideración de este Pleno.

Secretaria General de Acuerdos: Laura Tetetla Román: Con la autorización del Pleno.

En primer lugar, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo a los juicios de la ciudadanía 72 y 74 de 2021, en los que se controvierte la convocatoria emitida por el Comité Ejecutivo Nacional de Morena a los procesos internos de selección de candidaturas para las diputaciones al Congreso local a elegirse por ambos principios y miembros de los ayuntamientos de elección popular directa para los procesos electorales 2020-2021 en Puebla, cuya acumulación se propone.

A juicio de la Ponencia, procede desechar la demanda del juicio 72 presentado ante la Sala Superior, en virtud de que el actor agotó su derecho de acción con la presentación ante el órgano responsable.

Por cuanto al juicio 74, resulta parcialmente fundado el agravio relativo a que la convocatoria no establece la metodología ni los criterios con base en los cuales se levantará la encuesta prevista en la Base 6.1, además de que su conocimiento se reserva únicamente para las personas cuyos registros sean aprobados y, en su caso, sometidos a la misma, pues si bien se considera reservada la información contenida en todo tipo de encuestas ordenadas por los partidos, de conformidad con lo previsto en el artículo 31, numeral 1 de la Ley General de Partidos Políticos, las reservas deben ser temporales en términos de lo previsto en los artículos 3 y 99 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, de ahí que le asista razón al actor cuando afirma tener derecho a conocer los resultados de la encuesta, pues su conocimiento es necesario para, eventualmente, enderezar una defensa cuando estime que la decisión de la Comisión de Elecciones del partido vulnere su esfera jurídica.

Se proponen fundados los agravios relacionados con la vulneración al principio de legalidad y al derecho de acceso a la justicia, ya que ninguna persona puede ser molestada sino por mandamiento escrito de la autoridad competente que funde y motive la causa; y en términos de la Ley General de Partidos Políticos, la Comisión de Elecciones debe garantizar la legalidad de las etapas del proceso interno, de ahí que si la Base segunda de la convocatoria eximió implícitamente a dicha comisión de su obligación de fundar y motivar sus determinaciones sobre las candidaturas, es contraria a Derecho.

Así, se estima contraria a Derecho la falta de previsión en la convocatoria de un medio de defensa para controvertir los actos emitidos por la comisión de elecciones, con plazos ciertos para su resolución y respetando las etapas legales de los procesos electorales, pues de conformidad con lo establecido en los artículos 17 Constitucional, 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como 46 y 48 de la Ley General de Partidos Políticos, se deben establecer procedimientos de justicia interna que incluyan mecanismos alternativos de solución de controversias, los que deberán constar de una sola instancia, plazos ciertos para su interposición, sustanciación y resolución, además de respetar las formalidades esenciales del procedimiento y ser eficaces para, en su caso, destituir a la militancia en el goce de los derechos vulnerados.

Respecto al agravio relativo a que la convocatoria no dispone plazos suficientes para resolver las controversias que, eventualmente, se podrán generar por la negativa u otorgamiento de registros, ni tampoco para efectuar precampañas, el mismo se considera fundado, por una parte, e inoperante en otra, pues el plazo máximo con que cuenta la Comisión de Elecciones para definir las candidaturas en Puebla concluye el tres de abril, mientras que el periodo de registro transcurre del cuatro al diez siguiente. Sin embargo, el plazo legal de las precampañas transcurrió del siete al dieciséis de febrero del año en curso, mientras que el medio de impugnación fue recibido el seis de febrero de esta anualidad, de ahí que resultara materialmente imposible ordenar el ajuste correspondiente.

Por cuanto hace a los motivos de disenso relacionados con: a) La falta de criterios claros respecto de los elementos a tomar en cuenta para la valoración política por la cual se definirá una candidatura ni sobre el método que, en su caso, se aplicará para ponderar; b) la omisión de garantizar el mandato de paridad y la modalidad de reelección al momento de designar candidaturas; c) la limitación a cuatro registros aprobados por el cargo para pasar a la encuesta; d) el carácter inapelable de las encuestas; y, e) el otorgamiento de facultades a la Comisión de Elecciones para designar a las personas suplentes y efectuar ajustes, así como para resolver los casos no previstos, los mismos se proponen infundados.

Lo anterior, pues la Sala Superior estableció que la atribución de evaluar el perfil de las personas aspirantes a un cargo de elección popular es una facultad discrecional de la Comisión de Elecciones, además de que el artículo 46, inciso d) del estatuto de Morena, le brinda directrices y parámetros con base en los cuales ejercer dicha facultad.

Además, la convocatoria sí establece el cumplimiento al mandato constitucional de paridad, en tanto dispone que la definición final de las candidaturas de Morena por parte de la Comisión de Elecciones estará sujeta al cumplimiento de la paridad de género, mientras que la modalidad de reelección no opera en automático, sino que está sujeta al cumplimiento de las condiciones y requisitos previstos constitucional y legalmente.

Por otra parte, se estima que el establecimiento de los cuatro perfiles a tomar en cuenta para la encuesta implica que previamente se hizo una valoración de su idoneidad y se seleccionó un número razonable de personas cuya definición previa también contribuye a garantizar los principios de certeza y seguridad jurídica. De ahí que se considere un número razonable y racional, cuya definición incide en el ámbito de auto organización del partido al estar previsto estatutariamente.

Asimismo, se considera que la encuesta no es sino un instrumento de medición que permitirá a la Comisión de Elecciones establecer, en su caso, cuál podría ser la precandidatura que, bajo el perfil previamente establecido, le permitiría una mayor competitividad electoral a Morena.

Finalmente, se estima que acorde con lo previsto en el estatuto, la Comisión de Elecciones tiene la atribución de efectuar los ajustes necesarios para garantizar la representación equitativa de géneros en las candidaturas, respetando los resultados de las encuestas, aunado a que la Base 10 de la convocatoria establece directrices para que la comisión determine lo relativo a las suplencias, conforme a los principios de auto organización y auto determinación, mientras que la facultad de resolver cuestiones no previstas, obedece a que la definición de las normas no puede contemplar todas las particularidades ni prever todas las modalidades que puedan surgir, motivo por el cual, ante situaciones extraordinarias, es necesario brindar soluciones atendiendo a las cuestiones fundamentales contenidas en el estatuto, respetando los

derechos y prerrogativas de la ciudadanía dentro de las condiciones prevalecientes y bajo las modalidades que impongan las necesidades de la situación.

En consecuencia, se propone revocar parcialmente la convocatoria impugnada, para los efectos precisados en el proyecto.

Ahora doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al recurso de apelación 1 del presente año, promovido por el Partido Revolucionario Institucional para controvertir la resolución del Consejo General del INE en la cual se le impusieron diversas sanciones con motivo de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos que presentan los partidos políticos nacionales con acreditación local y con registro local, correspondiente al ejercicio 2019, en específico, respecto al Estado de Puebla.

En cuanto al fondo, se propone calificar como infundados e inoperantes, según cada caso, los agravios relacionados con las conclusiones en que se sancionó al señalado partido político por omitir el registro contable correcto por concepto del gasto en el rubro de tareas editoriales, así como por la omisión de realizar cinco registros contables por concepto de traspasos de saldos de campaña.

No sucede así respecto a la conclusión en la que se sancionó al PRI por reportar egresos por concepto de compra de cartuchos de impresión que carecen de objeto partidista, en donde el partido alegó destacadamente la inobservancia del principio de legalidad con énfasis en el derecho de audiencia.

Así, respecto a la conclusión atinente, se propone calificar como fundado el agravio, pues según se desarrolla en la propuesta, al contrastar las observaciones hechas del conocimiento del actor respecto a la conducta descrita, se advierte que, como sostiene, se vulneró su garantía de audiencia al no establecer de manera clara las observaciones que sí pudieron ser formuladas por la autoridad responsable desde un inicio y no señalarle por qué los argumentos que vertió al responder los oficios de errores y omisiones no atendían a lo observado por la autoridad fiscalizadora ni pronunciarse respecto a si las probanzas que anexó resultaban o no eficientes para ello.

Por lo anterior, la consulta propone revocar parcialmente la resolución impugnada para reponer el procedimiento, con el propósito de que la autoridad electoral realice las observaciones precisas respecto al rubro en comento y conceda un nuevo plazo al partido apelante para que manifieste lo que a su derecho convenga en relación con la falta atinente, según los efectos precisados en el proyecto.

Finalmente, se propone declarar improcedente la solicitud del partido en el sentido de que, en todo caso, el cobro de las multas impuestas se lleve a cabo con posterioridad al presente proceso electoral, es decir, que tenga efectos a partir del mes siguiente a la conclusión de la jornada electoral.

Tal determinación obedece a que la normativa de la materia no establece la posibilidad de esa prórroga, además que el recurrente no expone razones que justifiquen la necesidad de aplazar las sanciones impuestas, pues se limita a señalar que esto lo han hecho antes la Sala Superior y la autoridad responsable, sin que se advierta identidad de las circunstancias que dieron lugar a aquellas determinaciones con las del partido en el actual proceso de fiscalización que se revisa por lo que hace al Estado de Puebla.

Son las cuentas, Magistrada, Magistrados.

Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños: Muchas gracias, Secretaria.

Están a nuestra consideración los proyectos.

Magistrada María Silva Rojas.

Magistrada María Guadalupe Silva Rojas: Muchas gracias.

Muy brevemente, nada más para señalar una de las razones por las cuales acompaño el primero de los proyectos que se pone a nuestra consideración.

En reiteradas ocasiones, en este Pleno he dicho que para mí se tiene que agotar la cadena impugnativa completa antes de conocer muchos medios de impugnación.

En este caso, sin embargo, me convencen las razones que se dan en el proyecto para saltar la instancia. Como se dijo en la cuenta, lo que se está controvirtiendo es la convocatoria de Morena, específicamente, por lo que ve al Estado de Puebla, y en el proyecto lo que se explica y se dijo en la cuenta, incluso, ya terminó la etapa de precampañas en el Estado de Puebla.

Entonces, la convocatoria que justamente lo que regula es el proceso de selección interna de candidaturas, en realidad es una convocatoria general, pero específicamente por lo que ve al Estado de Puebla es una convocatoria que ahorita ya los plazos empezaron a correr al día siguiente de que salió la convocatoria, los plazos de las precampañas en el Estado de Puebla ya pasaron; las fechas para la solicitud de registro por parte de los partidos políticos al Instituto Electoral del Estado de Puebla comenzarán a principios de abril y las campañas a principios de mayo y, en este caso, esos plazos no solamente son los plazos, si lo viéramos, por ejemplo, en un asunto simplemente de definición de candidaturas podríamos decir: *'Hay oportunidad de que se vaya el partido político para que se agote la instancia interna y sea el propio partido el que revise la regularidad de las propias actuaciones'*.

En el caso, el tema en particular, es que lo que se está impugnando es la convocatoria, y la convocatoria es la que pone las reglas, el diseño completo justamente para la definición de las candidaturas; entonces para mí eso es lo que me convenció de que, en este caso, sí tenemos que saltar la instancia, porque si no estaríamos arriesgando a que se agote toda la cadena impugnativa de la impugnación de la convocatoria, con el riesgo de que a lo mejor a finales de marzo, principios de abril, cuando estén iniciando las solicitudes de registro ante el Instituto Electoral del Estado de Puebla apenas se esté dando definición acerca del diseño de las reglas para la definición de las candidaturas, lo cual evidentemente creo que sí podría poner en riesgo el derecho de, en este caso, la parte actora, a ser votado porque quiere participar en este proceso.

Entonces, atendiendo específicamente a estas cuestiones, y se me hacía importante destacarlo, porque generalmente yo he dicho que hay que agotar todas estas cadenas impugnativas, incluso, darle la oportunidad a los propios partidos políticos de que revisen la regularidad

de sus actuaciones, en este caso, acompañó el proyecto, y se me hacía importante resaltar las razones por las cuales acompañó también la determinación de saltar la instancia.

Gracias.

Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños: Gracias, Magistrada.

¿Alguna otra intervención?

Al no haber más intervenciones, Secretaria tome la votación, por favor.

Secretaria General de Acuerdos: Laura Tetetla Román: Con gusto, Magistrado Presidente.

Magistrada María Silva Rojas.

Magistrada María Guadalupe Silva Rojas: A favor de los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos: Laura Tetetla Román: Magistrado José Luis Ceballos Daza.

Magistrado José Luis Ceballos Daza: A favor también.

Secretaria General de Acuerdos: Laura Tetetla Román: Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños.

Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños: A favor de los dos proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Laura Tetetla Román: Magistrado Presidente, los proyectos de cuenta se aprobaron por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños: Muchas gracias.

En consecuencia, en los juicios de la ciudadanía 72 y 74, ambos de este año, se resuelve:

Primero.- Se acumulan los juicios de referencia.

Segundo.- Se desecha la demanda del juicio de la ciudadanía 72 de esta anualidad.

Tercero.- Se revoca parcialmente la convocatoria precisada en la sentencia en términos y para los efectos señalados en la misma.

En el recurso de apelación 1 del año que transcurre, se resuelve:

Único.- Se revoca parcialmente la resolución impugnada por lo que hace a la conclusión precisada en el fallo, en términos y para los efectos establecidos en el mismo.

Secretaria General de Acuerdos, por favor, presente los proyectos de sentencia que somete a consideración de este Pleno la Magistrada María Silva Rojas.

Secretaria General de Acuerdos: Laura Tetetla Román: Con la autorización del Pleno.

Presento el proyecto de resolución del juicio electoral 4 de este año, promovido por tres personas para controvertir la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero por la que, entre otras cuestiones, confirmó los acuerdos 97 y 100 del Instituto local, relacionados con la lista de resultados del concurso público en la modalidad de oposición para ocupar, entre otro, los cargos de analista de organización electoral y analista jurídico de los consejos distritales electorales locales para el actual proceso electoral.

La propuesta es confirmar la sentencia impugnada.

En el proyecto, los agravios se estudian en dos apartados. En el primero se analizan los agravios relacionados con el desahogo y valoración de pruebas, lo que, para la Ponente, son infundados en razón de que todas las pruebas ofrecidas por la parte actora fueron requeridas, admitidas, desahogadas y valoradas correctamente en la instancia local.

Al respecto, la parte actora no precisa qué diligencia considera que faltó por realizar o qué prueba debió requerirse; y si bien, en suplencia de la

deficiencia del agravio, pudiera advertirse que la parte actora expone que el Tribunal local debía allegarse de la documentación que respaldara las afirmaciones sobre la experiencia laboral y electoral de uno de sus integrantes, lo cierto es que debía presentar esos documentos ante el Instituto local, sin que pudieran allegarse en una etapa posterior y mucho menos por requerimiento de una autoridad jurisdiccional.

Además, en el caso, la parte actora no controvierte que en los documentos que presentó ante el Instituto local no hubo alguno que respaldara sus afirmaciones, ni las razones dadas en la sentencia impugnada sobre que la experiencia laboral y electoral no eran conceptos que se considerarían como virtudes adicionales para tener preferencia en la expectativa de ocupar los cargos.

En el segundo apartado se analizan los planteamientos relacionados con la exhaustividad y congruencia de la sentencia impugnada, los que también resultan infundados, ya que los agravios que hizo valer la parte actora del Tribunal local fueron contestados en su totalidad y en forma congruente.

En efecto, en la sentencia impugnada fue establecido que las disposiciones con relación a la igualdad de género fueron anunciadas en el acuerdo del Instituto local, en los lineamientos y en la convocatoria, todos relativos al concurso; además que el haber obtenido la mayor calificación no era una condición indispensable para que las personas fueran propuestas en los cargos, y en el caso la decisión fue consecuencia de un procedimiento realizado conforme a las facultades del Instituto Electoral de Guerrero.

A mayor abundamiento, en el proyecto se explica que en el acuerdo 97 se determinó que, debido a que hubo distritos electorales locales y cargos en los cuales no se postularon aspirantes de ambos géneros, el cumplimiento del principio de paridad se realizaría de manera global en la totalidad de espacios, por lo que de los ochenta y cuatro cargos ocupar, cuando menos cuarenta y dos debían ser para mujeres y cuarenta y dos para hombres y, por ello, el Instituto Electoral de Guerrero elaboró una lista en la que se señaló qué cargo y en qué distrito correspondía a hombres y a mujeres, respectivamente, razón que la parte actora no controvirtió.

Ahora, presento el proyecto del juicio electoral 13 de este año, promovido por el Partido Acción Nacional por conducto de su representante suplente ante el Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC contra la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Morelos en el recurso de apelación 4 de 2020 que, aunque revocó el desechamiento de una queja que interpuso por sus supuestos actos anticipados de campaña y precampaña, y uso indebido de recursos públicos, también declaró infundado su agravio relativo a la presunta transgresión a su derecho a una justicia pronta.

En la resolución impugnada, el Tribunal local consideró que, aunque de acuerdo al reglamento que regía los procedimientos sancionadores desde dos mil diecisiete, establecía un plazo máximo de setenta y dos horas para resolver sobre la procedencia de las quejas o denuncias, el treinta y uno de diciembre pasado el Instituto local aprobó un nuevo reglamento que preveía un plazo más amplio, por lo que consideró que el agravio relativo a la trasgresión al derecho a una justicia pronta, era infundado pues, a su juicio, los plazos habían sido ampliados.

En el proyecto se consideran fundados los agravios, pues esta Sala Regional considera que fue incorrecta la conclusión del Tribunal local de que las disposiciones procesales aplicables al caso eran las del reglamento aprobado en dos mil veinte pues, de acuerdo con sus propias disposiciones transitorias, al haber iniciado bajo el amparo y vigencia del Reglamento vigente desde dos mil diecisiete, eran estas las disposiciones que debió aplicar.

Ello, sobre todo, si se toma en cuenta que, de acuerdo con la norma procesal vigente al momento de la presentación de la queja, a partir de dicho acto comenzó a correr el plazo que la autoridad administrativa tenía para analizar su procedencia, es decir, los efectos del supuesto previsto por la disposición jurídica fueron inmediatos, generados con ello un derecho que se vio vulnerado con la aplicación retroactiva de una nueva posterior.

En ese sentido, se considera que la resolución al aplicar una norma incorrecta, se encuentra indebidamente fundada y motivada, y es violatoria de los principios de certeza y seguridad jurídica.

Por tanto, se propone revocar parcialmente la resolución impugnada, que fue materia de impugnación, para que, en plenitud de jurisdicción, el Tribunal local realice el estudio de dicho agravio, fundamentando y motivando correctamente su decisión y dejando intocado el resto de la misma.

Son las cuentas, Magistrada, Magistrados.

Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños: Muchas gracias, Secretaria.

Están a nuestra consideración los proyectos.

Al no haber intervenciones, Secretaria, tome la votación, por favor.

Secretaria General de Acuerdos Laura Tetetla Román: Sí, Magistrado, como lo indica.

Magistrada María Silva Rojas.

Magistrada María Guadalupe Silva Rojas: A favor de los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Laura Tetetla Román: Magistrado José Luis Ceballos Daza.

Magistrado José Luis Ceballos Daza: A favor.

Secretaria General de Acuerdos Laura Tetetla Román: Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños.

Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños: A favor de ambos proyectos; con la precisión que en el juicio electoral 13 emitiré un voto razonado únicamente respecto al tema del cambio de vía.

Secretaria General de Acuerdos Laura Tetetla Román: Gracias, Magistrado.

Le informo, los proyectos de cuenta se aprobaron por unanimidad de votos, con la precisión que en el juicio electoral 13 de este año, usted anunció la formulación de un voto razonado.

Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños: Muchas gracias.

En consecuencia, en el juicio electoral cuatro del presente año, se resuelve:

Único.- Se confirma la sentencia impugnada.

En el juicio electoral 13 del año en curso, se resuelve:

Único.- Se revoca parcialmente la resolución impugnada, en lo que fue materia de controversia, para los efectos precisados en la sentencia.

Secretaria general de acuerdos, por favor presente los proyectos de sentencia que sometemos a consideración de este Pleno del Magistrado José Luis Ceballos Daza y el de la voz.

Secretaria General de Acuerdos Laura Tetetla Román: Con la autorización del Pleno.

En primer lugar, me voy a referir al proyecto de sentencia del juicio de la ciudadanía 267 de 2020, promovido por una persona residente en el extranjero con la intención de obtener su credencial para votar por parte de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral.

En el caso, del desahogo a diversos requerimientos formulados en la sustanciación, se desprende que la solicitud hecha por el actor resultó procedente, pues de las constancias remitidas, a juicio de la Ponencia, se aprecia que ya le fue entregada su credencial para votar mediante paquetería, lo que se corrobora con el acuse de recibo del envío respectivo.

Por ello, en el proyecto se propone sobreseer la impugnación al acontecer un cambio de situación jurídica que ha dejado sin materia la controversia. Asimismo, se propone informar al actor que, si desea votar desde el extranjero, deberá activar su credencial cuando más hasta el diez de marzo de dos mil veintiuno para que pueda ser incluido en la lista nominal de electores residentes en el extranjero.

Finalmente, presento los proyectos de los juicios de la ciudadanía 73 y 75, ambos de 2021, con los cuales se impugna la convocatoria emitida por el Comité Ejecutivo Nacional de Morena para el proceso de selección de candidaturas locales en Puebla, los cuales se propone acumular.

En primer término, se propone desechar el juicio 73 que se presentó ante Sala Superior, pues el actor agotó su derecho al presentar su demanda ante el órgano responsable; por cuanto al juicio 75, se propone sobreseer en el mismo, pues con la aprobación de la sentencia del juicio 72 y su acumulado en la presente sesión, el mismo ha quedado sin materia.

Son las cuentas, Magistrada, Magistrados.

Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños: Muchas gracias, Secretaria.

Están a nuestra consideración los proyectos.

Al no haber intervenciones, Secretaria tome la votación, por favor.

Secretaria General de Acuerdos Laura Tetetla Román: Con gusto, Magistrado Presidente.

Magistrada María Silva Rojas.

Magistrada María Guadalupe Silva Rojas: A favor de los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Laura Tetetla Román: Magistrado José Luis Ceballos Daza.

Magistrado José Luis Ceballos Daza: De acuerdo con ambos proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Laura Tetetla Román: Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños.

Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños: A favor de los dos proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Laura Tetetla Román: Le informo, Presidente, los proyectos de cuenta se aprobaron por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños: Muchas gracias.

En consecuencia, en el juicio de la ciudadanía 267 de 2020, se resuelve:

Único.- Se sobresee el juicio.

Finalmente, en los juicios de la ciudadanía 73 y 75, ambos del presente año, se resuelve:

Primero.- Se acumulan los juicios de referencia.

Segundo.- Se desecha la demanda del juicio de la ciudadanía 73 de esta anualidad.

Tercero.- Se sobresee en el juicio de la ciudadanía 75 de este año.

Al no haber más asuntos que tratar y siendo las doce horas con cuarenta y cinco minutos se da por concluida la Sesión.

Muchas gracias, y buenas tardes.

- - -o0o- - -